

P.O.E. 18 DE DICIEMBRE DE 2008 (TERCERA SECCION)

DECRETO

La LIX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número 190

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENABO

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009

ARTÍCULO 1. Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Tenabo para el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2009, percibirá los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, participaciones y fondos de aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	IMPORTE EN PESOS
I.- IMPUESTOS	379,819
A. Predial	148,994
B. Sobre adquisición de vehículos de motor usados que se realicen entre particulares	41,101
C. Sobre espectáculos públicos.	0
D. Sobre honorarios por servicios médicos profesionales.	1,260
E. Sobre adquisición de inmuebles.	188,464
F. Sobre instrumentos públicos y operaciones contractuales.	0
II.- DERECHOS	301,460
A. Por servicios de tránsito	49,529
B. Por uso de rastro público	0
C. Por servicios de aseo y limpia por recolección de basura	4,095
D. Por servicio de alumbrado público	26,775
E. Por servicios de agua potable	41,696
F. Por licencias de construcción	5,102
G. Por licencia de urbanización	0
H. Por licencia de uso de suelo	3,802
I. Por autorización de uso de la vía pública	0
J. Por autorización del permiso de demolición de una edificación	0
K. Por autorización de rotura de pavimento	0

L.	Por licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad	0	
M.	Por expedición de cédula catastral	0	
N.	Por registro de directores responsables de obra	1,000	
O.	Por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y duplicados de documentos	167,221	
P.	Otros derechos	2,240	
III.- PRODUCTOS			317,453
A.	Por enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del municipio.	20,400	
B.	Por el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio	8,646	
C.	Por uso de estacionamientos y baños públicos	0	
D.	Utilidades de los organismos descentralizados, empresas de participación municipal y fideicomisos.	0	
E.	Otros productos.	288,407	
IV.- APROVECHAMIENTOS			433,304
A.	Rezagos.	236,576	
B.	Recargos.	17,155	
C.	Multas.	21,294	
D.	Reintegros.	158,278	
E.	Donaciones a favor del municipio.	0	
F.	Préstamos.	0	
G.	Fianzas cuya pérdida se declare por resolución firme a favor del municipio.	0	
H.	Concesiones.	0	
I.	Indemnizaciones por responsabilidades fincadas a terceros.	0	
J.	Indemnizaciones por daños a bienes municipales.	0	
K.	Otros aprovechamientos.	0	
V.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS			6'816,425
A.	Financiamientos	0	
B.	Impuestos y derechos extraordinarios	0	
C.	Apoyos financieros estatales	6'816,425	
D.	Cooperación para obras públicas	0	
VI.- PARTICIPACIONES			54'793,251
A.	Fondo Municipal de Participaciones	36'539,767	

B.	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	69,776	
C.	Impuesto especial sobre producción y servicios	336,905	
D.	Impuesto sobre automóviles nuevos	177,025	
E.	Fondo de Compensación ISAN.	68,195	
F.	Multas Impuestas por autoridades Federales no Fiscales	0	
G.	Zona Federal Marítimo Terrestre	0	
H.	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	15'407,392	
I.	Fondo de Gasolinas.	813,634	
J.	Fondo de Fiscalización.	1'380,557	
VII.- FONDO DE APORTACIONES FEDERALES			14'751,551
A.	Fondo de aportaciones para infraestructura social.	5'788,590	
B.	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal.	3'612,961	
C.	Hábitat.	0	
D.	Programa tu Casa	1'000,000	
E.	Programa Empleo Temporal.	150,000	
F.	Crédito Productivo.	0	
G.	Crédito Social.	0	
H.	Espacio Social.	0	
I.	Opciones Productivas.	400,000	
J.	Alianza para el Campo	2'000,000	
K.	PROCAP.	1'500,000	
L.	POPMI.	300,000	
TOTAL:			<u>77'793,263</u>

Cuando una ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 2.-La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se hará en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal correspondiente, en las unidades móviles de recaudación, en las instituciones bancarias que al efecto señale el H. Ayuntamiento, o en las de los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal, y en las oficinas rentísticas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado cuando se tenga convenio para tal efecto.

ARTÍCULO 3.-Los ingresos autorizados por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche y demás disposiciones fiscales aplicables y supletoriamente por las normas del derecho común.

ARTÍCULO 4.-Las participaciones de ingresos federales se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen y a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 5.-Las cantidades que se recauden por estos conceptos, salvo que otras leyes dispongan lo contrario, serán concentradas en la tesorería municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros de la misma.

ARTÍCULO 6.-Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales que establece la presente ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo oficial.

ARTÍCULO 7.-Para los efectos de actualizar las bases para la determinación del impuesto predial que establece la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche y los demás relativos, los factores de actualización catastral se harán de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32,33 y 37 de la Ley de Catastro del Estado, en vigor.

ARTÍCULO 8.-Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro de los plazos señalados en las disposiciones respectivas, deberán cubrirse recargos en los mismos términos que para el concepto señala el Código Fiscal del Estado y, supletoriamente el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

ARTÍCULO 9.-Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución que estarán a cargo del contribuyente y para determinarlos se tomará como base la tarifa establecida por el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 10.- Se autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar convenios de coordinación hacendaria y convenios de colaboración hacendaria para el cobro de impuestos y/o derechos y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas y Administración, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de alguna dependencia municipal por parte del citado Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 11.- El H. Ayuntamiento podrá contratar empréstitos hasta por un monto neto del diez por ciento del importe total del presupuesto de egresos autorizado, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios y cuya garantía serán las participaciones fiscales que se reciban de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil nueve, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

TERCERO.- Cuando imperen situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que por cualquier motivo impidan al final del ejercicio fiscal a que se contrae la vigencia de esta ley, la expedición de la que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal, se entenderá prorrogada la vigencia de la presente ley con los mismos conceptos y cantidades hasta en tanto se expida la del año que corresponda, situación en que cesarán los efectos de la ley prorrogada en el momento mismo de iniciación de vigencia de la nueva ley, debiéndose efectuar las adecuaciones financieras respectivas por parte de la Tesorería del Municipio de Tenabo.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los once días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

C. María del Carmen Pérez López, Diputada Presidenta.- C. Giacomina María Merino Capellini, Diputada Secretaria.- C. María de los Ángeles López Paat, Diputada Secretaria.-

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil ocho.-
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, M en D. RICARDO MEDINA FARFAN.- Rúbricas